

Claves para la defensa en reclamaciones de grandes inválidos

Fernando Estrella Ruiz

Abogado

Vocal de la Asociación Española de Abogados Especializados en RC y Seguro



Afortunadamente para los Letrados, resulta casi imposible localizar en el Derecho Español un artículo, pese a los centenares de Códigos, Leyes, Reglamentos, etc, que no sea susceptible de diversas interpretaciones, siendo especialmente significativa tal cuestión en materia de Circulación de Vehículos a Motor, donde llegamos a encontrar interpretaciones radicalmente opuestas.

Partiendo de ello, es obvio que las consideraciones que seguidamente se expondrán tratan de reflejar las interpretaciones “pro aseguradora”, obviando una visión “pro victima” respecto a la que no faltarían argumentos, tanto cuantitativos como cualitativos.

Tras la obligada y evidente aclaración, paso a exponer los argumentos de defensa ante las importan-



tes reclamaciones que, partiendo básicamente de los conceptos de daño emergente y lucro cesante, nos encontramos a diario en los supuestos de lesionados graves y grandes inválidos.

PRIMERO: LA CONSTITUCIONALIDAD DEL BAREMO Y SU OBLIGADO CUMPLIMIENTO

A estas alturas, debe rechazarse rotundamente cualquier alegación respecto a una pretendida inconstitucionalidad del Baremo, pues, si se considera injusto el mismo, solo cabe plantear cuestión de inconstitucionalidad, pero no intentar eludir la Ley por muy lamentables o penosas que sean las consecuencias del siniestro.

A mayor abundamiento, la citada cuestión de inconstitucionalidad tendría mínimas posibilidades de éxito, toda vez que nuestro Tribunal Constitucional viene declarando reiteradamente que la Ley y el Baremo:

- No atentan al Principio de Igualdad.
- No atentan al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.
- No atentan al Derecho a la Vida e Integridad Física y Moral.

De igual forma, el cualificado Tribunal ha dejado claro:

- Que los Jueces están vinculados por tal sistema.
- Que en el Baremo se incluyen todo tipo de daños, tanto los morales como los económicos.
- Que lo anterior no atenta al Principio de Independencia Judicial.
- Y en definitiva, que el Baremo resulta de obligado cumplimiento, “tanto en sede de proceso civil, como en los procesos penales” y “no sólo en los casos de responsabilidad civil por simple riesgo (responsabilidad cuasi objetiva) sino también cuando los daños sean ocasionados por actuación culposa o negligente del conductor del vehículo” (Tribunal Cons-

titucional, Sentencia de 16 de Enero de 2006).

En apoyo de lo anterior, a partir de la Sentencia 181/2000, de 29 de Junio, Sentencia de referencia, cabe citar, entre otras muchas, las siguientes resoluciones de nuestro Tribunal Constitucional:

- 242/00, de 16 de Octubre.
- 49/02, de 25 de Febrero.
- 19/02, de 28 de Enero.
- 102/02, de 6 de Mayo.
- 131/02, de 3 de Junio.
- 181/02, de 29 de Junio.
- 42/03, de 3 de Marzo.
- 15/04, de 23 de Febrero.
- 222/04, de 29 de Noviembre.
- 190/05, de 7 de Julio.
- 231/05, de 26 de Septiembre.

SEGUNDO: RESOLUCIONES ESPECIALMENTE FAVORABLES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En términos generales, la doctrina y la Jurisprudencia oscila entre la posición que determina que no son resarcibles aquellos daños que no aparezcan regulados en el Anexo de la LRCSCVM o Baremo, así como que los contemplados en él sólo pueden valorarse dentro de los límites cuantitativos fijados en las tablas, y de otro lado, la posición que considera que el Baremo sólo indemniza el daño moral, debiendo buscarse la restitución íntegra del daño, incluidas las circunstancias excepcionales, resarcibles según el inciso segundo de la Regla General Séptima del Apartado Primero del Sistema, tales como los gastos contingentes o eventualmente necesarios (colaterales), la pérdida o limitación de trabajo, el lucro cesante, etc.

En apoyo de la primera opción (pro aseguradora) y ante reclamaciones elevadas por daño emergente futuro (por ejemplo, gastos médicos y asistenciales que requerirá un gran inválido) o por lucro cesante, cabe destacar las siguientes Sentencias del Tribunal Constitucional:

*42/03, Sala 2.ª, de 3 de Marzo de 2.003: Confirma la Sentencia de Instancia y desestima el Recurso de Amparo interpuesto por la representación de un menor, Gran Inválido, en reclamación tanto de Lucro Cesante como de Daño Emergente Futuro, considerando correcta la interpretación de la Audiencia Provincial de Barcelona respecto a que tales conceptos están ya englobados o incluidos en un Baremo que es completo en sí mismo, por lo que no procede una indemnización extraordinaria o distinta a la marcada en dicho Baremo para los casos de necesidad de ayuda de tercera persona o futuros gastos asistenciales o de rehabilitación, recalando al respecto el propio Tribunal Constitucional la interpretación literal o “en sus propios términos” de la Regla General Séptima del Apartado Primero:

“Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado”.

*222/04, Sala 2ª, de 29 de Noviembre de 2.004: Confirma la Sentencia de Instancia y desestima el Recurso de Amparo interpuesto por la representación de una persona en situación de Coma Vigil, en reclamación de una renta anual vitalicia con el fin de resarcirse de los gastos médicos, cuidados futuros y lucro cesante o, alternativamente, un capital fijo pero por un importe superior al correspondiente Factor de Corrección del Baremo, aceptando el criterio de la Audiencia Provincial de Vizcaya respecto a que tales conceptos están ya incluidos en el sistema global del Baremo (en el caso de la renta vitalicia anual, indica la Audiencia Provincial que la Ley solo prevee la posibilidad de sustitución total o parcial de la correspondiente indemnización global, pero no complementarla).



Al respecto, concluye el Tribunal Constitucional indicando que “no puede considerarse que la aplicación realizada por la resolución impugnada de la baremación de la Ley de Responsabilidad Civil, ni la baremación propiamente dicha, sea contraria al artículo 15 de la Constitución Española, ya que la cuantía establecida no puede considerarse contraria a la dignidad humana, ni existen conceptos excluidos injustamente de la indemnización”.

*231/05, Sala 1ª, de 26 de Septiembre de 2.005: Confirma la Sentencia de Instancia y desestima el Recurso de Casación interpuesto por los familiares de una fallecida en accidente de circulación, en reclamación de daño emergente (contratación de una persona para ayuda domiciliaria) y lucro cesante (pérdida de los ingresos que aportaba con su trabajo la fallecida a la unidad familiar), aceptando el criterio de la Audiencia Provincial de Barcelona respecto a que no pueden prosperar tales peticiones en cuanto suponen “introducir en el anexo del Baremo conceptos que el mismo no incluye y allí donde la Ley no distingue tampoco debemos distinguir nosotros”, o lo que es lo mismo, el Baremo es completo por si mismo e incluye lucro cesante y daño emergente.

Concretamente, se señala por el Tribunal Constitucional que la interpretación de la Audiencia de Barcelona respecto a que los perjuicios económicos reclamados en concepto de daño emergente y lucro cesante están incluidos en el marco correspondiente a la previsión ex lege del resarcimiento y han sido tenidos en cuenta en la indemnización fijada mediante la aplicación del Baremo “no incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente”, por lo que tal resolución “cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exige la efectiva satisfacción del derecho fundamental a la tutela Judicial efectiva” y, en consecuencia, procede denegar el amparo.

TERCERO: LEGISLACIÓN FAVORABLE EN CASOS DE DEFENSA.

La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 10 de Marzo de 2.005, ante una reclamación de “tracto sucesivo” (supuesto cálculo de los gastos médicos y asistenciales futuros) destaca los argumentos legales para desestimar tal pretensión, no sin antes indicar que “hay que partir del carácter vinculante del Baremo al fijar el valor económico de cada lesión. Pero no solo hay que reconocer a cada padecimiento exactamente la indemnización fijada por el Anexo de la Ley, no otra superior o inferior o distinta, sea para añadirla o sustituirla, sino que no existe otro perjuicio personal que el que la Ley determina y define”.

Seguidamente, en apoyo del Baremo integro o completo en si mismo, se recuerdan los siguientes artículos y normas:

- La Exposición de Motivos de la Ley 30/95.
- El artículo 1.2 de la LRCSCVM, clara prueba de que la norma pretende abarcarlo todo.
- El apartado Primero del Anexo y su Regla Séptima.

Tras ello, concluye la mencionada Audiencia señalando que “Esta referencia repetida a todos los daños y perjuicios, previstos o previsibles, a la reparación integral, la indemnidad absoluta y la consideración de todas las circunstancias del caso, aún las excepciones, no puede sino significar que no existe otra indemnización que la reconocida en la Ley. No hay daño ni resarcimiento fuera de lo que ella señala”.

CUARTO: LA EXIGENCIA DE CULPA RELEVANTE Y JUDICIALMENTE DECLARADA.

Con excesiva frecuencia se manifiesta, Jueces incluidos, que el Factor Corrector por Perjuicios Económicos de la Tabla V del Baremo no puede ser



aplicado por haber sido declarado inconstitucional. Por ello, conviene transcribir literalmente lo realmente manifestado por el Tribunal Constitucional, el cual, en su famosa Sentencia de 29 de Junio de 2.000 (STC 181/200) estableció lo siguiente:

“... cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por perjuicios económicos, a que se refiere el apartado letra B) de la Tabla V del Anexo, operará como un auténtico y propio Factor de Corrección de la denominada “indemnización básica (incluidos daños morales)” del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión.

Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la cau-

sa determinante del daño a reparar, los “perjuicios económicos” del mencionado apartado B) de la Tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso.”

Es decir, tal y como vuelve a recalcar dicha Sentencia en el Fundamento Jurídico 21, “De lo antes razonado se desprende que, en relación con el sistema legal de tasación introducido por la Ley 30/1995, y en los aspectos que las dudas de constitucionalidad cuestionan, la inconstitucionalidad apreciada, por violación de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución, ha de constreñirse a las concretas previsiones contenidas en el apartado B) de la Tabla V del Anexo, y ello no de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser



aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de “incapacidad temporal”, tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo”.

Por lo tanto, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por “perjuicios económicos”, a que se refiere el apartado letra B) de la Tabla V del Anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada “indemnización básica (incluidos daños morales)” del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión.

Lo anterior resulta importante en los supuestos en que no resulte acreditada la culpa de nin-

guno de los dos conductores (por ejemplo, en un Juicio de Ejecución de Títulos Judiciales (antiguo Ejecutivo) en el que ambos conductores nieguen haber pasado su respectivo semáforo en rojo y no existan testigos, o en el que cada conductor atribuya al contrario la invasión del su respectivo carril), o incluso, según muchos autores, en los supuestos en que se produzca concurrencia de culpas, pues gran parte de la doctrina y Jurisprudencia entiende el concepto de “culpa relevante” del Tribunal Constitucional como “culpa exclusiva del conductor”, con independencia de su mayor o menor gravedad.

En definitiva, en todos aquellos casos en que, existiendo obligación de indemnizar al lesionado en virtud del art. 1 de la LRCSCVM (responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva), no se acredite la culpa relevante del conductor del vehículo asegurado, deberemos rechazar cualquier petición de Lucro Cesante por Incapacidad Temporal distinta de la regulada en el Factor Corrector de la letra B) de la

Tabla V, e incluso, cabe extender dicho criterio al resto de las Tablas (Fallecimiento, Secuelas o Incapacidad Permanente) que tienen un Factor de Corrección análogo (en los propios votos particulares de la Sentencia 181/2000 se adelanta el posible carácter expansivo al resto de tablas de valoración que contienen tal factor corrector). Es decir, como punto de partida, procede rechazar cualquier petición de daño emergente futuro o de lucro cesante si no está declarada la “culpa relevante” del conductor del vehículo asegurado, lo cual ocurrirá normalmente en gran parte de los Juicios de Ejecución de Títulos Judiciales, derivados de Sentencia Penal Absolutoria o cualquier otra resolución que hubiera puesto fin al previo Juicio Penal.

QUINTO: GASTOS FUTUROS Y PETICIONES DE PENSION VITALICIA.

Conforme a reiterada Jurisprudencia, “la norma Jurídica no protege contra eventos futuros o posibilistas, exigiendo la previsión legal una situación fáctica ya producida o con visos de acaecer en un lapso temporal breve o inmediato”, (Audiencia Provisional de Cáceres, Sentencia de 2 de Noviembre de 2.004, Sección 2.^a), no debiendo indemnizarse algo que no sabemos si ocurrirá o no.

De igual forma que “no cabe la concesión por gastos futuros en términos de probabilidad”, no cabe la concesión de una Pensión Vitalicia al margen de las indemnizaciones fijadas por el Baremo, pues, como se desprende del Apartado 8 del Anexo, “lo que se permite es sustituir dicha indemnización por una renta vitalicia, pero no concederlas a la vez”.

Finalmente, en casos de duda, debe recordarse al Juzgador la denominada cláusula rebus sic stantibus, esto es, los supuestos de alteración de las circunstancias sobrevenidas de forma imprevisible o el resarcimiento de “nuevos daños” en un futuro, permitiendo la Jurisprudencia el derecho

del lesionado o de sus representantes legales para ejercitar en el futuro las acciones de resarcimiento de tales nuevos daños, concurriendo los requisitos de prueba y desde el momento en que el agraviado tuviera conocimiento de la recaída o de las nuevas manifestaciones derivadas de sus lesiones, estando incluso dicha posibilidad regulada, tanto en el art. 1.969 del Código Civil como en el Apartado 9 del Anexo (Audiencia Provincial de Madrid, Sección 4.^a, Sentencia de 21 de Noviembre de 2.005).

Por lo tanto, si la Ley permite expresamente tal posibilidad, deben rechazarse las peticiones de daño emergente en términos de mera probabilidad, o las peticiones por Secuelas e Incapacidad Permanentes que, a la fecha de la petición, no resultan rotundamente acreditadas.

SEXTO: INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA Y LA GRAN INVALIDEZ.

Aún cuando, al igual que en los argumentos anteriores, no faltan opiniones y Sentencias en contra, debe mantenerse la incompatibilidad entre ambos Factores de Corrección, pudiendo citarse en apoyo de tal tesis las siguientes Sentencias:

– “Hay que proclamar, pese a las dificultades interpretativas que pueden resultar del esquematismo propio de un baremo, la incompatibilidad existente entre las indemnizaciones que resultan de la situación de Gran Invalidez y la Incapacidad Permanente Absoluta, constituyendo la primera un plus respecto a la segunda, a la que duplica y absorbe”. (Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5.^a, Sentencia de 3 de Noviembre de 2000).

– “Supondría una duplicidad en la medida en que la gran invalidez, por sus connotaciones y esencia, engloba el contenido de la incapacidad absoluta, al ser el último estadio determinado en la escala y gravedad de las distintas incapacida-



des, dándole un tratamiento separado”. (Audiencia Provincial de Salamanca, Sentencia de 5 de Julio de 2002).

– “La Tabla IV del Baremo 30/1995 recoge dichas clasificaciones tratándose de categorías excluyentes, incompatibles al efecto de indemnización. Como bien señala el Juzgador, de haber querido el legislador compatibilizar indemnizaciones por los dos conceptos así expresamente lo hubiera previsto como en el supuesto de compatibilización de indemnizaciones para la incapacidad temporal. La Tabla IV efectivamente clasifica la incapacidad de modo idéntico a la Ley General de la Seguridad Social art. 137 LGSS, por lo que la gran invalidez debe considerarse como un grado, el más grave, de las incapacidades. (Audiencia Provincial de Almería, Sentencia de 8 de Septiembre de 2000).

SÉPTIMO: LA LEY DE DEPENDENCIA.

A partir de ahora, deberemos recordar al Juzgador la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la cual entró en vigor el pasado 1 de Enero de 2.007. Tal llamada de atención está destinada a una moderación de las indemnizaciones en este tipo de supuestos, evitando un enriquecimiento injusto por parte de los familiares del Gran Inválido.

La mencionada Ley, destinada a “atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía”, establece los diferentes

niveles de protección, los servicios a prestar, los grados de dependencia, la financiación del sistema, el calendario para la aplicación progresiva de tales servicios, etc.

Entre las prestaciones previstas, cabe destacar las ayudas a domicilio, tanto para la atención de las necesidades del hogar como para los cuidados personales, así como prestaciones económicas para atención por cuidados no profesionales (básicamente, familiares), estableciéndose 3 grados de dependencia (clasificado cada uno de ellos en dos niveles) en el art. 26, el cual puede ser incluso utilizado como argumento de defensa en los supuestos en que sea dudosa la calificación como Incapacidad Permanente Absoluta o como Gran Invalidez, a efectos de conceder uno u otro factor de corrección. Así, cabría alegar que la Incapacidad Permanente Absoluta es equiparable con el Grado II o “Dependencia Severa” (“Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal”), debiendo quedar la Gran Invalidez del Baremo para los supuestos del Grado III o “Gran Dependencia” (“Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal”).

Finalmente, debemos resaltar que la Ley prevee que los beneficiarios de las prestaciones participen en la financiación “según el tipo y coste de servicio y su capacidad económica personal”, así como que el procedimiento (durante el año 2007 serán valorados los que tengan “Gran Dependencia” y durante los años 2008 y 2009 los que tenga el Grado II o “Dependencia Severa”) “se iniciará a instancias de la persona que puede

estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación”, lo cual debería ser advertido por el correspondiente tramitador a los familiares del lesionado durante su proceso curativo.

OCTAVO: EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN POR “PERJUICIOS MORALES FAMILIARES”.

Para concluir estas notas, conviene recordar que, aunque existen opiniones cualificadas en contra (por ejemplo, la de don Antonio Xiol Ríos, Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo), el factor corrector relativo a “perjuicios morales de familiares” solo debe concederse en los supuestos de Gran Invalidez, siendo la víctima del accidente que sobrevive al mismo la única persona legitimada para reclamar tal factor corrector y no sus familiares.

Así, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 15/2004, de 23 de Febrero, ante la reclamación de la esposa del lesionado de una indemnización como perjudicada autónoma, tanto por el sufrimiento que le comporta el cambio de su marido como por la atención que debe procurarle, tras confirmar que el sistema no contempla como perjudicados a las personas cercanas a la víctima en los casos en que esta sobrevive al siniestro, al impedirlo expresamente el apartado 1.1 del Anexo de la Ley, recuerda que “la partida de la Tabla IV pretendida por la recurrente lleve como rúbrica “Perjuicios Morales Familiares”; no quiere decir que sean estos sus beneficiarios, pues justamente en virtud del antes citado apartado 1.4 del anexo, la víctima superviviente del accidente es el único beneficiario también de la indemnización prevista en tal factor de corrección, y no los familiares que le asisten, que nada impide que puedan variar en el tiempo, siendo unos en un momento y otros ulteriormente. La pretensión indemnizatoria de la aquí demandante, que afirma



que es una pretensión autónoma en razón de los perjuicios propios que le ha supuesto el estado en el que ha quedado su cónyuge accidentado, carece, por tanto, de sustento legal”.

Justo o injusto, lo cierto es que, citando a don Mariano Medina, “si un gran inválido se abstuviera de reclamar la indemnización que corresponde por los perjuicios morales de sus familiares, el resarcimiento no podría reconocerse, aunque lo postularan los familiares afectados; y, si en el mismo caso sus familiares fueran los únicos que reclamaran la indemnización por tal concepto, tampoco podría reconocerse”. De hecho, así ocurrió en Sentencia de la Sección Primera de Cádiz, de fecha 28 de Mayo de 1999, la cual, tras recordar que la víctima es la única persona que debe ser indemnizada, indicó lo siguiente: “Ahora bien, como tal factor de corrección, deberá fijarse, en todo caso, a través de la correspondiente acción ejercitada en forma

por la perjudicada que, en este caso, ... no ejercitó acción alguna”.

CONCLUSIÓN: Cuentan que, cuando Moisés leyó los 10 Mandamientos a su pueblo, en el Sinaí, este vitoreaba cada uno de ellos. Sin embargo, llegados al sexto (“No cometerás actos impuros”), la bronca fue sonora, provocando incluso el lanzamiento de piedras y la intervención de las fuerzas de Orden Público. Tras apaciguar a las masas, Moisés retomó la palabra y dijo: “Tranquilos, no enfadaros, esto es la Ley, pero pronto llegará la Jurisprudencia”.

Si estas notas provocan el enfado de los Letrados que normalmente asisten a los lesionados, he de advertir que cabría escribir unas consideraciones similares pero en sentido totalmente contrario al expuesto. Pero eso es “harina de otro costal” y mi verano no da para tanto. Gracias por la atención.